

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1827/93 DE LA COMISIÓN**

de 8 de julio de 1993

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 936/93 en lo que se refiere al plazo de pago de la indemnización especial temporal correspondiente a los envíos de determinadas frutas y hortalizas originarias de Grecia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3438/92 del Consejo, de 23 de noviembre de 1992, por el que se establecen medidas especiales para el transporte de determinadas frutas y hortalizas frescas originarias de Grecia (1),

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3438/92 se establece una indemnización especial temporal para los envíos de frutas y hortalizas frescas a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 638/93 (3), que se efectúen en 1992 y 1993 por camión, buque o vagón frigorífico desde Grecia y con destino a los demás Estados miembros excepto Italia, España y Portugal;

Considerando que en los Reglamentos de la Comisión (CEE) nº 3734/92 (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1644/93 (5), y 266/93 (6), por los que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3438/92, se determinan los documentos necesarios para la solicitud de concesión de la indemnización especial temporal;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 936/93 de la Comisión, de 21 de abril de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 525/92 y 3438/92 del Consejo en lo que respecta a las medidas especiales para el transporte de

determinadas frutas y hortalizas frescas procedentes de Grecia (7), se determina el plazo en que la autoridad competente griega debe efectuar el pago de la indemnización especial temporal;

Considerando que este plazo no es suficiente para que la autoridad competente griega pueda efectuar los controles necesarios de una cierta cantidad de solicitudes de concesión correspondientes a envíos de 1992 o 1993 y que, por tanto, debe prorrogarse;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 936/93 se sustituirá por el texto siguiente:

• No obstante, el pago correspondiente a los envíos de 1991 se efectuará, a más tardar, dos meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, y el correspondiente a los envíos de 1992 y los de 1993 cuya solicitud de concesión se haya presentado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se efectuará, a más tardar, tres meses después de dicha fecha. •

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 350 de 1. 12. 1992, p. 1.

(2) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(3) DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.

(4) DO nº L 380 de 24. 12. 1992, p. 19.

(5) DO nº L 157 de 29. 6. 1993, p. 17.

(6) DO nº L 30 de 6. 2. 1993, p. 49.

(7) DO nº L 96 de 22. 4. 1993, p. 22.